

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4969.

## Artículo de oficio.

Núm. 5781.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

DE LAS BALEARES.

Suscripción provincial para aliviar las desgracias causadas por el terremoto de Manila.

Continúa la lista comenzada á publicar-se en el Boletín oficial núm. 4816 del 18 de setiembre del año último, por haber tenido efecto recientemente las nuevas suscripciones que se expresan.

	Rvn.	Cénts.
Suscrito de antes	81.551	49.

Procedente de aquel distrito	211	25.
------------------------------	-----	-----

Procedente de aquel distrito	448	»
------------------------------	-----	---

Colegio de SS. Notarios	780	»
-------------------------	-----	---

Procedente de aquel distrito	64	»
------------------------------	----	---

Procedente del Obispado	85	»
-------------------------	----	---

Suma.....	83.139	74.
-----------	--------	-----

Palma 7 de setiembre de 1864.—Carlos Navarro.

Núm. 5782.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones en comunicación de

22 de agosto último me dice lo que sigue.

Por el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta dirección general con fecha 14 de julio último, la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha enterado del expediente instruido en esa dirección con objeto de fijar las bases para el cobro de los derechos que por la expedición y toma de razón de toda clase de títulos y diplomas se devenguen. En su vista y de acuerdo con lo propuesto por V. S. é informado sobre el particular por las direcciones de contabilidad y Rentas Estancadas, se ha dignado resolver que en lo sucesivo al expedirse un título ó diploma de cualquiera clase que sea, se obligue al interesado á presentar en la dependencia por donde aquel se espida y antes de entregárselo, el papel de reintegro en la cantidad que corresponda con arreglo á lo dispuesto en el art. 66 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861, espresándose en el título la que pertenece al mismo y la que sea de Cancillería, quedando unido al título la mitad de los pliegos de reintegro con las referidas notas y la otra mitad con iguales anotaciones en el expediente del interesado, conservándose á los empleados que hayan de sujetarse para la toma de posesión, á lo prescrito en el Real decreto de 28 de noviembre de 1851, la facultad en que se hallan de hacer sellar sus títulos en esta Corte. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y la dirección lo traslada á V. S. para iguales fines.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de todos aquellos á quienes corresponda. Palma 6 de setiembre de 1864.—Carlos Navarro.

Núm. 5785.

CAPITANIA GENERAL.

DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden general del 6 de setiembre de 1864, en Palma.

E. M.—Número 83.

El Sr. Brigadier subsecretario del mi-

nisterio de la Guerra con fecha 11 del mes próximo pasado comunica al E. S. Capitan general de este distrito la Real orden siguiente:

«Escmo. Sr.—El señor Ministro de la Guerra dice hoy al director general de Caballería lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia promovida por don Deogracias Guerra y Díaz, capitán de Caballería, en solicitud de que se le anule el retiro que se le espidió por haber cumplido la edad reglamentaria, y S. M. en vista de que los antecedentes y robustez del interesado le hacen acreedor á tal consideración, y conforme con lo informado por V. E. y el tribunal supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien invalidarle el retiro y que vuelva á tener ingreso en el arma del cargo de V. E. Conociendo al propio tiempo S. M., la necesidad que hay de fijar un término para que sean definitivamente retirados los que llenando las prescripciones de las reales órdenes de 8 de julio de 1863 y 5 de mayo último, se les ha permitido ó permitida en lo sucesivo continuar en el servicio activo, se ha dignado disponer, que á los que se hallen en este caso, se les considere prorrogado el tiempo que han de continuar sirviendo en cuatro años mas sobre las edades de cincuenta, cincuenta y dos, cincuenta y ocho y sesenta que á las distintas categorías estan señaladas; si en este periodo no ascendieren á otro empleo, cuya edad de retiro forzoso fuese mayor; quedando siempre subsistente lo dispuesto en la Real orden de 15 de julio de 1863; facultando á los directores é inspectores de las armas para proponer para el retiro dentro de este mismo plazo, á aquellos que lo crean conveniente, esponiendo las razones que les obligue á ello. Es asimismo la voluntad de S. M. que los que al llegar á la edad del retiro, no hubiesen cumplido dos años de último empleo, no se les espida hasta que llegue este término, pasando interin los gefes y capitanes á la situación de reemplazo y los subalternos continuando en el desempeño de sus destinos.—De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y de la de S. E. se hace saber en la ge-

neral de este día, para conocimiento de los individuos á quienes comprende la inserta Real orden.—El Coronel Gefe de E. M. accidental, Alejandro Segundo.

Núm. 5784.

Adición á la orden general del 6 setiembre de 1864 en Palma.

El Sr. Brigadier subsecretario del ministerio de la Guerra, con fecha 26 del mes próximo pasado traslada al E. S. Capitan general de estas Islas la Real orden siguiente.

«Escmo. Sr.—El señor Ministro de la Guerra dice hoy al director general de E. M. del ejército y plazas lo que sigue. He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 16 de julio, en que consulta si la Real orden de 5 de mayo último que determina la manera de formar los expedientes para la declaracion de cesacion del retiro por edad, es comprensiva á los que se hallan ya retirados por efecto de la Real orden de 8 de julio de 1863 y á los que esperan, bien sea en situacion de reemplazo ó en sus destinos, el plazo señalado en la de 15 de julio del mismo año y 11 del actual, y S. M. considerando que ni el espíritu ni letra de la Real orden de 5 de mayo da lugar á interpretacion alguna, ha tenido á bien resolver que se tome en el sentido literal que la misma espresa, quedando sin curso las instancias que en solicitud de vuelta al servicio que promuevan los que se hallen retirados ó en espectacion, como comprendidos en cualquiera de los casos que espresa la disposicion 3.ª de la ya citada Real orden de 5 de mayo.—De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y de la de S. E. se publica en la general de este día, para noticia de los individuos á quienes comprende la inserta Real orden.—El coronel gefe de E. M. accidental.—Alejandro Segundo.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.—SECCION DE FOMENTO.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo de consumo que á continuación se espresan en la segunda quincena del mes de agosto.

PUEBLOS	REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.													
	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.					MEDIDA Y PESO DE PALMA.								
CABEZA DE PARTIDO	Granos.		Caldos.		Carnes.		Paja.		Carnes.		Paja.			
	Trigo. Fanega.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Id.	Acete. Arroba.	Vino. Id.	Aguardiente. Id.	Carnero. Libra.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	De trigo. Kilog.	De cebada. Id.
Palma	56'00	24'00	»	»	36'00	24'00	58'50	18'00	49'00	2'64	2'64	3'00	2'50	2'50
Inca	50'26	30'49	»	»	41'96	24'79	49'82	13'59	25'57	2'04	»	»	1'76	»
Manacor	49'81	23'92	»	»	14'28	20'00	49'83	5'31	29'89	2'00	»	»	1'00	0'89
Mahon	61'50	29'25	»	»	19'58	24'00	58'00	17'54	23'33	2'03	2'03	3'50	4'00	110'81
Ibiza	42'00	24'00	»	»	»	24'00	54'00	23'70	66'37	2'00	»	3'00	1'75	43'24
SUMA EN JUNTO	259'57	131'66	»	»	81'82	116'79	270'15	78'14	194'16	10'71	4'67	9'50	9'14	467'69
PRECIO MEDIO	51'91	26'33	»	»	20'45	23'35	54'03	15'63	38'83	2'14	2'33	3'16	2'13	2'28

Palma 9 de setiembre de 1864.—Carlos Navarro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PALMA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para la construccion de una acequia subterránea que desde la cloaca que existe en la plazuela del Olivar conduzca las aguas pluviales á otra acequia que sale de la fábrica de harinas en la calle de Bobians, cuya subasta, juntamente con el pliego de condiciones á que debia sujetarse el empresario, se publicó en el Boletín oficial del día 8 de agosto último núm. 4955, se anuncia de nuevo al público que la licitacion y adjudicacion de dicha obra, con sujecion al espresado pliego de condiciones, tendrá efecto en esta Casa Consistorial á los 10 dias de publicado el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Palma 7 de setiembre de 1864.—Estanislao Luis Piñano.

ALCALDIA CONTITUCIONAL

DE ESCORCA.

El repartimiento adicional para cupo perteneciente á este pueblo por el aumento de los 30 millones de reales sobre la contribucion territorial del presente año económico permanecerá espuesto al público desde el 10 al 17 del corriente á los efectos de reclamacion. Los contribuyentes que pretendan agravio presentarán sus reclamaciones en esta secretaria durante el citado término pasado el cual no serán admitidos. Escorca 5 de setiembre de 1864.—P. A. del A.—Antonio Canaves, Srio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE CALVIÁ.

Terminado el repartimiento individual de la cantidad señalada á este pueblo como adición al cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al presente año económico de 1864 á 1865, se hallará de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento por espacio de 8 dias á contar desde el día 8 del actual, á fin de que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros puedan examinarlo y producir las reclamaciones que por error se hayan cometido pues pasado dicho plazo ninguna se admitirá. Calviá 6 de setiembre de 1864.—Nicolas Tous, alcalde.—P. A. del A.—Antonio Vicens, secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE VILLAFRANCA.

El repartimiento de los 3,117 rs. 81 cénts. con que ha sido adicionado el de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del corriente año económico de 1864 á 1865, estará espuesto al público en la secretaria de este ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar desde el día

10 de los corrientes á efectos de reclamacion. Villafranca 7 de setiembre de 1864.—Francisco Mayol alcalde.—P. A. del A.—Bartolomé Bauzá, secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

SAN JUAN.

El repartimiento de los 6,444 rs. 71 céntimos con que ha sido adicionado el de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia del presente año económico de 1864 á 1865, estará espuesto al público en la secretaria de este ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar desde el día 8 del actual, al objeto de reclamacion: San Juan 6 de setiembre de 1864.—Martin Mas, teniente.—Miguel Juan Nicolau, secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE LLUBÍ.

El reparto adicional de los 328 rs. 58 cénts. señalados á este pueblo para el Tesoro y premio de cobranza en la circular de la administracion principal de Hacienda Pública núm. 5664 inserta baja el número 4959 del Boletín oficial, estará espuesto al público en la secretaria de este ayuntamiento desde el día 9 hasta el 17 de este mes ambos inclusive, para los efectos de reclamacion. Llubí 8 de setiembre de 1864.—El Alcalde.—Lorenzo Alomar.—P. A. del A.—Antonio Socías, Srio.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE MALLORCA.

Número cuarenta y uno.—En la Ciudad de Palma de Mallorca á primero de agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro. En el pleito que sigue D. Francisco Meliá asi en nombre propio como en el de cesionario de D. Antonio Bisquerra y de Miguel Miralles, con D. Felipe Arnau y los hermanos Juan, Rafael, Miguel y José Barceló, representados respectivamente por los procuradores D. Francisco Togores, D. Bernardo Civera y D. Jaime Ignacio Perelló, sobre tercerías de dominio y mejor derecho interpuestas en los autos ejecutivos seguidos contra Pedro José Aloy, á quien se hacen las notificaciones en estrados por su rebeldia: que pende ante Nos en Sala primera de esta Audiencia Territorial en grado de apelacion de la Sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia del partido de Manacor en tres de octubre del año último, por la que se gradua en primer lugar el crédito de D. Francisco Meliá en la parte que no lo tenga cobrado de las novecientas setenta libras, intereses y pensiones vencidas; en segundo lugar el derecho de dominio de Juan, Rafael y José Barceló sobre la finca Son Miró; en tercer lugar el crédito de don Francisco Meliá por las cincuenta y cuatro libras cedidas por Miralles; en cuarto lugar las ciento cuarenta y cinco libras de Felipe Arnau; y por último las doscientas setenta de Meliá: Se condena en las costas

á Pedro José Aloy, y se manda que se publique esta sentencia en Estrados y en el Boletín Oficial de la Provincia.—Vistos los méritos del proceso, siendo ponente el Sr. D. Nicolás de Campuzano.—Resultando que por escritura pública otorgada en diez y nueve de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno, registrada en hipotecas en diez y nueve de noviembre del mismo año, Pedro José Aloy reconoció haber recibido de D. Felipe Arnau la cantidad de ciento cuarenta y cinco libras en calidad de préstamo gratuito, que prometió devolver en el término de un año, obligando al efecto todos sus bienes presentes y futuros.—Resultando que con otra escritura pública de veinte y cuatro de noviembre del citado año mil ochocientos cincuenta y uno, registrada en hipotecas en veinte y tres de diciembre inmediato, el mismo Aloy recibió á préstamo al seis por ciento de D. Francisco Meliá la cantidad de doscientas ochenta libras que prometió devolver en el término de un año con sus premios vencidos, obligando al cumplimiento de lo estipulado todos sus bienes en general, y en particular cuatro cuarteradas y veinte y cinco destres de pertenencias del predio Son Miró del término de Montuiri, una finca denominada Son Rubí, y un crédito que en dicha escritura se expresa.—Resultando que mediante escritura de establecimiento otorgada por Francisco Miralles á favor del prestatario Aloy de media cuarterada de tierra llamada Cana Ribas, se obligó este á prestar á aquel el censo reservativo de veinte y cuatro libras anuales hipotecadas sobre dicha propiedad, de número de las cuales vendió despues el primero diez y ocho libras á Miguel Miralles y Gomila.—Resultando que en conciliación de catorce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, se obligó Aloy á satisfacer á Miguel Miralles dentro el término de un mes cincuenta y cuatro libras que le adeudaba por tres pensiones vencidas del ante dicho censo; y habiendo espirado el plazo convenido sin haber efectuado el pago, se mandó despachar ejecución contra los bienes del deudor por la referida cantidad y costas causadas y que se causaren, y en su virtud se trabó embargo sobre la mencionada finca Cana Ribas.—Resultando que con escritura de tres de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve, cedió Miralles á D. Francisco Meliá el crédito de cincuenta y cuatro libras que alcanzaba contra Aloy.—Resultando que noticioso D. Felipe Arnau de que iba á subastarse la precitada finca Cana Ribas se presentó á deducir tercería de mejor derecho sobre los productos de la misma; y habiendo comparecido también D. Francisco Meliá, que había deducido á su vez demanda ejecutiva contra el repetido Aloy y á su instancia se habían embargado todos los bienes de este, á sostener su preferencia así en concepto propio como en el de cesionario de Miralles sobre el predio de las fincas Ne Ribas, Son Costa y Son Rubí, que quedaban subastadas, se siguió el juicio por sus trámites, y en sentencia ejecutoria de diez de diciembre de mil ochocientos sesenta, se declaró preferente el crédito de Meliá por las cincuenta y cuatro libras del censo que le cedió Miralles; y despues de pagadas estas el de D. Felipe Arnau en cantidad de ciento cuarenta y cinco libras y los intereses vencidos al seis por ciento desde el diez y nueve de octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Resultando que D. Antonio Bisquerra mediante escritura pública de diez y nueve de diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, vendió á Pedro José Aloy una porción de tierra campo y viña de es-

tension de cuatro cuarteradas y veinte y cinco destres de pertenencias del predio Son Miró y todo lo que quedaba por enagenar de la casa y patio del mismo predio, por precio de novecientas setenta libras pagaderas en ocho de agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve y un censo reservativo de veinte libras, obligando el comprador al cumplimiento de lo estipulado todos sus bienes y derechos habidos y por haber.—Resultando que habiendo faltado Aloy al pago convenido en la ante dicha escritura, le pulsó Bisquerra en juicio en agosto de mil ochocientos cincuenta y tres reclamándole el precio estipulado, los intereses legales discurridos y las pensiones vencidas del censo de veinte libras, con protesta de abonar pagos legítimos; y en sentencia ejecutoria de veinte y ocho de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, se condenó al referido Aloy á pagar al susodicho Bisquerra las novecientas setenta libras con sus intereses al seis por ciento desde la interposición de la demanda y las pensiones vencidas del indicado censo, con abono de lo que acreditase haber satisfecho por dichos conceptos, y en todas las costas del pleito.—Resultando que con escritura pública de ocho de enero de mil ochocientos sesenta y uno, cedió Bisquerra á D. Francisco Meliá el crédito que alcanzaba contra Aloy en razón de la escritura y ejecutoria de que se acaba de hacer mérito.—Resultando que mediante otra escritura pública de diez y seis de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres, registrada en hipotecas en veinte y tres del mismo mes y año, Pedro José Aloy vendió á los hermanos Juan, Rafael, Miguel y José Barceló dos cuarteradas y tres cuarterones de número de las cuatro cuarteradas y veinte y cinco estadales que había adquirido de D. Antonio Bisquerra de pertenencias del predio Son Miró, por precio de setecientas cuarenta y dos libras diez sueldos, que debían satisfacer al propio Bisquerra en veinte y uno de diciembre de aquel año á cuenta de lo que el vendedor le estaba debiendo, y un censo además de diez y seis libras diez sueldos de número de las veinte libras á que estaba sujeta la íntegra finca, que debían también satisfacer anualmente al mencionado Bisquerra.—Resultando que al pié de dicha escritura obra un recibo firmado por este, en el que reconoce haber recibido de los hermanos Barceló en veinte y cuatro de noviembre del mismo año mil ochocientos cincuenta y tres las setecientas cuarenta y dos libras diez sueldos, ó sea el íntegro precio de la porción de finca que Aloy les había transferido.—Resultando que D. Francisco Meliá en el concepto propio y de cesionario de D. Antonio Bisquerra dedujo tercería de mejor derecho, solicitando que se declarase que del producto de los bienes que fueron embargados á Pedro José Aloy denominados Son Costa, Ne Ribas, Son Miró y Son Rubí debía pagarse con antelación y preferencia al crédito de D. Felipe Arnau el que le resultaba en los conceptos indicados, juntamente con las costas causadas y que se causaren hasta el completo pago, fundándose para ello en que el cedente Bisquerra tiene hipoteca especial sobre la finca Son Miró y general sobre los restantes bienes del deudor comun para cubrirse del precio de la tierra vendida á dicho deudor; que esta hipoteca general es anterior á la de la misma clase que tiene á su favor D. Felipe Arnau; y que la especial que tiene en concepto propio sobre las fincas Son Miró y Son Rubí, no solo le dán derecho para perseguir dicha hipoteca, si que también preferencia al acreedor Arnau, por tenerla las hipotecas especiales sobre

las obligaciones generales.—Resultando que los hermanos Barceló, que á virtud del embargo trabado á instancia de Meliá habían deducido tercería de dominio sobre la finca Son Miró que les había transferido Aloy, se opusieron á lo pretendido por el citado Meliá en los conceptos indicados; porque los derechos de su cedente Bisquerra quedaron completamente extinguidos en cuanto á la finca por ellos adquirida, mediante la percepción del íntegro precio de la misma, y por consiguiente ninguno pudo trasmitirle con eficacia; y porque habiéndose aplicado todo el precio de la finca al pago del crédito preferente de Bisquerra, nada podía pretender Meliá como acreedor posterior; y solicitaron que se declare no haber lugar á la tercería en lo que respecta á la finca Son Miró; que esta les pertenecía en posesion y propiedad, y en su consecuencia se mandase alzar el embargo de la misma, con imposición de costas al ejecutado ó á quien correspondiese. Resultando que D. Felipe Arnau se opuso también á la tercería deducida por Meliá, sosteniendo que en concepto propio no le asistía derecho alguno de preferencia sobre los productos de las fincas Son Costa y Cana Ribas, por estar ya fallado de un modo ejecutorio, que esta parte debía reintegrarse de su crédito con antelación á aquel; y tampoco le asistía como cesionario de Bisquerra, por no constar en el registro de hipotecas la obligación que se impuso Aloy en la escritura de venta que Bisquerra le otorgó de una porción de tierra de pertenencias del predio Son Miró; y suplicó que se declarase no haber lugar á la mencionada tercería con respecto á las dos citadas fincas Son Costa y Cana Ribas.—Resultando que en los escritos de réplica y contra réplica insistieron las partes en sus respectivas pretensiones y pedidos.—Considerando que los derechos que D. Antonio Bisquerra podía hacer valer sobre la finca de pertenencias del predio Son Miró adquirida por los hermanos Juan, Rafael, Miguel y José Barceló, despues de haber consentido en el traspaso que á favor de estos otorgó el primitivo comprador Pedro José Aloy, quedaron reducidos á la percepción del íntegro precio de la misma para cubrirse del crédito que alcanzaba contra el referido Aloy.—Considerando que los citados derechos quedaron completamente extinguidos mediante el pago que los hermanos Barceló hicieron á D. Antonio Bisquerra del íntegro precio por el que con su conocimiento y aprobación les fué transferida por Aloy la finca mencionada, y por lo mismo ninguno pudo transmitir á don Francisco Meliá con la cesion otorgada á su favor en escritura pública de ocho de enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Considerando que los citados hermanos Barceló en virtud del pago del íntegro precio de la finca á don Antonio Bisquerra acreedor preferente por la fecha y naturaleza de su crédito, la adquirieron libre de cualquiera otro gravámen á que pudiera estar sujeta por razon de hipotecas posteriores, y por consiguiente del que pretendió don Francisco Meliá en nombre propio á consecuencia de lo estipulado por el deudor comun Aloy, en la escritura pública de veinte y cuatro de noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.

Considerando que es doctrina legal inconcusa, que los acreedores hipotecarios tienen preferencia sobre los simplemente escriturarios; y que entre los que son de una misma clase, la preferencia de su derecho está en razon directa de la antigüedad de su crédito.—Considerando que al tenor de este principio, es evidente que don Francisco Meliá tanto en concepto propio como en el de cesionario de Bisquerra y de

Miralles, tiene derecho para cubrirse con antelación al acreedor Arnau con el producto de la porción de finca Son Miró no enagenada á los hermanos Barceló de lo que falte á su cedente Bisquerra para reintegrarse de lo que alcance contra el deudor Aloy por razon de las 970 libras por que le vendió la mencionada finca, intereses al seis por ciento y posesiones vencidas del censo de veinte libras; con lo que sobre del indicado producto y con el de la finca Son Rubí, de lo que acredita en nombre propio contra el referido deudor; y con el de la finca denominada Cana Ribas de las cincuenta y cuatro libras que alcanza contra el repetido deudor como cesionario del antedicho Miralles.—Considerando que con respecto al producto sobrante de los indicados bienes y al de los restantes no especialmente hipotecados, don Francisco Meliá en el concepto de cesionario de Bisquerra, siendo acreedor escriturario mas antiguo que Arnau tiene prelación á este para cubrirse de lo que acaso falte despues de aplicado el producto de la finca Son Miró no enagenada á los hermanos Barceló para completar el pago de lo que alcance como tal cesionario de Bisquerra.—Y considerando que en órden al crédito que Meliá alcanza en concepto propio, queda ya fallado de un modo ejecutorio que debe ser postergado al que resulta á favor de don Felipe Arnau por la que mira al producto de las fincas Son Costa y Cana Ribas.—Vista la ley veinte y siete, título trece, partida quinta y el artículo mil ciento noventa y uno de la de enjuiciamiento civil.—Fallo: que debemos declarar y declaramos haber lugar á la tercería de dominio interpuesta por los hermanos Juan, Rafael, Miguel y José Barceló, y mandamos que se alce el embargo que se trabó sobre la finca que adquieren mediante la escritura pública de diez y seis de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres y se deje á la libre disposicion de los mismos que de los productos de la finca de pertenencias del predio Son Miró no adquirida por los referidos hermanos Barceló, se pague en primer lugar el crédito que alcance don Francisco Meliá como cesionario de don Antonio Bisquerra contra el deudor comun Pedro José Aloy por razon de las novecientas setenta libras porque dicho Bisquerra vendió á este la íntegra finca Son Miró, intereses al seis por ciento y pensiones vencidas del censo de veinte libras; que de lo que reste del indicado producto y del de la finca Son Rubí se satisfaga en segundo lugar al mismo Meliá el crédito de doscientas setenta libras con sus premios vencidos, que tiene en concepto propio contra el citado deudor: que del precio obtenido de la finca Cana Ribas se abonen en tercer lugar al propio Meliá las cincuenta y cuatro libras que acredita como cesionario de Miguel Miralles; y que de lo que sobre de los indicados bienes y del producto de los restantes no especialmente hipotecados, se haga pago en cuarto lugar el mencionado Meliá como cesionario de Bisquerra de lo que acaso le falte para cubrirse de su antedicho crédito, en quinto lugar á don Felipe Arnau de las ciento cuarenta y cinco libras y sus premios al seis por ciento vencidos desde el diez y nueve de octubre de mil ochocientos cincuenta y dos; y en sexto lugar al repetido Meliá de lo que acaso le falte para completar el que tiene en concepto propio contra el prenombrado deudor comun, á quien se condena en todas las costas. En lo que con esta sentencia sea conforme la apelada la confirmamos, revocandola en lo demas. Mandamos igualmente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa y uno de la ley de enjuiciamiento civil se publique esta

sentencia en el Boletín oficial de la provincia además de notificarse en estrados, y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres. Declaramos asimismo que en la sustanciación se han observado los tramites sobre terminos conforme á la precitada ley. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunciamos y firmamos.—Antonio Alvaro Campaner. Nicolás Campuzano.—Rafael Gonzalo Muñoz.—Antonio Sanchiz, Pablo Marroquin.

Es copia literal de la trascrita sentencia, cuya copia libro á fin de poderse publicar la misma sentencia en el Boletín oficial de la provincia de que certifico. Palma 6 de agosto de 1864.—José Maria Vich y Alóu.

**Núm. 5793.**

*Don Ciriaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.*

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á don Miguel Busquets y Ballesster, de estado viudo, natural y vecino de Fornalutx, muerto intestado en 10 de julio de 1863 para que dentro el termino de veinte dias contados desde el en que se publique este edicto, comparezcan á deducirlo en el juicio de ab-intestato que pende en este dicho juzgado y escribania del infrascripto, como ya lo ha verificado don Antonio Busquets su hijo; pues que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar. Palma seis de setiembre de 1864.—Ciriaco Perez de Larriba.—Pedro Gazá.

**Núm. 5794.**

En virtud del presente segundo edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de Lucas Estarellas y Marcó natural del arraval de Santa Catalina extramuros de esta ciudad que falleció en el Hospital general de la misma dia 30 de mayo de 1844 para que dentro el termino de 20 dias que se les señala comparezcan en este juzgado y escribania del infrascripto actuario á deducir el indicado derecho en el juicio de ab-intestato del prenotado Estarellas y Marcó promovido por Lucas Estarellas y Enseñat, pues de lo contrario les parará el perjuicio á que hubiere lugar. Palma 30 agosto de 1864.—Ciriaco Perez de Larriba.—P. S. M.—José Arbós y Rubí.

**Núm. 5795.**

En virtud del presente segundo edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de D.<sup>a</sup> Maria Francisca Garcia de Atienza natural de Cartagena, que falleció en esta capital el dia once de julio último para que dentro el termino de veinte dias que se les señala comparezcan en dicho juzgado y escribania del infrascripto actuario á deducir el susodicho derecho en el juicio de ab-intestato de la misma finada pues de lo contrario les parará el perjuicio á que hubiere lugar. Palma 26 de agosto de 1864.—Ciriaco Perez de Larriba.—P. S. M.—José Arbós y Rubí.

**Núm. 5796.**

En virtud de providencia del señor juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad de primero del que rige, recaida á solicitud de don Isidoro Llull en los autos egecutivos sigue don Manuel de la Guardia en el concepto de curador ejemplar de doña Luisa Serra, queda suspendida, hasta nueva orden la subasta de la casa zaguan, entresuelos y dos botigas números uno, dos, diez y seis y diez y siete de la manzana ciento sesenta y cuatro, situadas en la calle de San Jaime, de esta ciudad para cuyo remate estaba señalado el dia siete de este mismo mes á las doce en los estrados del juzgado. Palma 2 de setiembre de 1864.—Pedro Gazá, escribano.

**Núm. 5797.**

*D. Antonio Ripoll y Mesquida, juez de paz del distrito de la Lonja y como tal encargado del despacho de este juzgado por indisposicion del señor Juez.*

Quien quiera hacer postura á dos casas unidas sitas en el molinar de Levante término de esta ciudad propias de don Antonio Aguiló, una de ellas no tiene número pero segun el de la casa inmediata le corresponde el número catorce segundo y linda al Sur con carretera pública, al Este con casas del mismo Aguiló, al Norte con tierras del propio Aguiló y por Oeste con un patio de las mismas pertenencias, justipreciada en doscientas cincuenta libras; y la otra que tampoco no tiene número y que segun el de la casa inmediata le corresponde el número catorce primero, y linda al Este con casa molino dicho de Lamón Martí, al Sur con camino Real que conduce al Portixol, al Oeste con casas del mismo Aguiló y al Norte con huerto llamado del Vicario general justipreciada en setecientas libras; que de orden del señor juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonjase sacan á pública subasta por termino de veinte dias para con su producto hacer pago á don Juan Fornes de docientos treinta y nueve duros, diez y nueve reales é intereses; siendo condicion espresa que serán de cargo del comprador pagar los derechos de corredor, salario de escritura, hipotecas y demas que ocasione el traspaso acuda á los estrados de este juzgado el dia veinte y tres de setiembre próximo á las doce de su mañana y se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Palma veinte y cinco agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Antonio Ripoll y Mesquida.—P. S. M.—Pedro Antonio Tomás.

**Núm. 5798.**

*D. Juan Medrano Borrega escribano del juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.*

Certifico: Que en los autos que ha seguido don Francisco Piña y Aguiló de esta vecindad con su convecina Francisca Henales sobre pago de ochocientas libras seis sueldos tres dineros y de rebeldia de dicha Henales ha recaido la sentencia siguiente:

Sentencia. Palma veinte y cuatro de agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro. Vistos: Resultando que Francisca Piña interpuso demanda contra Francisca Henales para que se la condenara al pago de ochocientas libras seis sueldos tres dineros valor de varios géneros que se habian lleva-

do de su tienda, y que el juicio que por su medio se ha abierto ha seguido en constante rebeldia de la demanda.—Resultando que por no haberse presentado esta á absolver las posiciones que comprende el escrito del folio trece, con auto en vista de treinta y uno de Mayo último folio diez y nueve; en virtud del aperebimiento con que se le convino con auto de veinte y uno del mismo mes, se declaró confesa á la misma demandada respecto al contenido de las posiciones consignadas en dicho escrito.—Considerando que por medio de esta confesion ha venido á reconocer que habia recibido diferentes géneros de la tienda del demandante y que no ha pagado los plazos convenidos, por cuyo motivo quedó con la deuda de las espresadas ochocientas libras, seis sueldos tres dineros.—Considerando la temeridad que supone por parte de la demandada, es haber seguido este pleito en su contumacia y rebeldia.—Vista la prueba testimonial suministrada por el demandante y el artículo doscientos noventa y siete de la ley de enjuiciamiento civil.—Se condena á Francisca Henales á que pague á Francisco Piña las ochocientas libras, seis sueldos, tres dineros con todas las costas; y publíquese esta sentencia en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa de la espresada ley de enjuiciamiento civil. Lo manda y firma el señor don Antonio Ripoll y Mesquida juez de paz letrado del distrito de la Lonja y encargado del juzgado del mismo por enfermedad del propietario doy fé.—Antonio Ripoll y Mesquida.—Ante mí.—Juan Medrano Borrega.

La sentencia inserta corresponde con su original, y para que conste en cumplimiento de lo mandado firmo el presente en Palma á veinte y siete de agosto de 1864.—Juan Medrano Borrega.

**Núm. 5799.**

*D. Federico Sbert secretario de los juzgados de paz de la ciudad de Palma.*

Certifico: que en el expediente verbal instado por don Ramon Bonnin contra don Bartolomé Gelabert obra la sentencia siguiente.—Palma 30 de agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Visto este expediente verbal promovido por don Ramon Bonnin contra don Bartolomé Gelabert sobre pago de alquileres de casa.

Resultando: que don Bartolomé Gelabert tiene alquilada una casa del demandante Bonnin con la obligacion de pagar por semestres adelantados el precio del arriendo que lo es de veinte y ocho libras diez y seis sueldos, cuyo semestre empezó en cuatro de junio último.

Resultando: que dicho Gelabert no se ha presentado á contestar la demanda interpuesta por Bonnin en reclamacion de las indicadas veintiocho libras diez y seis sueldos y las costas, y en su rebeldia se ha dado por reconocida la posicion en virtud de la cual resulta la certeza del crédito demandado.

Considerando que el actor ha probado su demanda.

Se condena á don Bartolomé Gelabert á que dentro el termino de tres dias pague á don Ramon Bonnin las veinte y ocho libras diez y seis sueldos que le demanda con costas: y atendida la rebeldia del demandado Gelabert notifíquese esta sentencia en los estrados del juzgado y Boletín oficial, segun el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil. Así lo mandó y firmó el señor juez de paz del distrito de la

Catedral, por ante mí, de que certifico.—Gerónimo Terres y Socias.—Federico Sbert, secretario.

Y libro el presente en virtud de lo mandado en Palma dia de su fecha.—Federico Sbert.

**Núm. 5800.**

**ESCUELA NORMAL**

**DE LAS BALEARES.**

El dia 12 del que rige, á las ocho de su mañana, empezarán los ejercicios de exámen de maestro de primera enseñanza elemental.

Lo que se publica en el Boletín oficial y demas periódicos de esta ciudad para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 6 setiembre de 1864. P. D. del Sr. D. Jaime Balaguer y Bosch, secretario interino.

**Núm. 5801.**

**BANCO BALEAR.**

Instalada la Junta de Gobierno del Banco bajo la presidencia del Sr. Comisario Régio el dia 3 del actual, en su primera reunion efectuó los nombramientos siguientes:

*Presidente.*

D. Antonio Coll.

*Vice-presidentes.*

D. Juan Bautista Socias.  
D. Jorge Aguiló Cetra.

*Comision Permanente.*

D. Gregorio Oliver.  
D. Jaime Miró Granada.  
D. José Rosich.

*Administrador.*

D. Juan Sureda y Villalonga.

*Secretario.*

D. Jaime Cerdá y Oliver.

A propuesta en terna del administrador fueron además nombrados:

Tenedor de libros, D. Luis Alcover;  
Y Cajero, D. Bartolomé Ferragut.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Palma 6 de setiembre de 1864.—P. A. de la J. de G.—El secretario.—Jaime Cerdá y Oliver.

**PALMA.**

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT,  
Impresor de S. M.